



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**ACCIÓN REVISIÓN N.º 74-2018/LIMA**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

***Revisión por prueba nueva. Criterios***

1. La demanda de revisión tiene como causa de pedir la presencia de “pruebas nuevas” descubiertas con posterioridad a la sentencia, que solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas son capaces de establecer la inocencia del condenado. Así lo prevé el artículo 439.4 del CPP, que también incluye el supuesto de “hechos nuevos”. El primer supuesto, como se sabe, abre la posibilidad de valorar los hechos existentes en el proceso penal que ya fueron fijados y valorados en él, para una nueva valoración.
2. El núcleo de la argumentación del accionante –Gerente Público– estriba en que el acuerdo o concierto colusorio se realizó con anterioridad a su ingreso como Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL 03; y, que, dentro del marco de su competencia o rol, con posterioridad, intervino en el trámite administrativo para autorizar el pago de trabajos de mantenimiento y adecuación del local institucional, como así se consignó en la documentación respectiva.
3. La prueba nueva consolida que el promotor de la acción estuvo al margen de ese esquema delictivo y, en conexión con las pruebas del proceso penal declarativo de condena que se cuestiona en cuanto a la *quaestio facti*, se concluye que no conoció de esa concertación y que la documentación que por su rol le correspondía revisar no decía siquiera que era un pago por obras.

**-SENTENCIA DE REVISIÓN-**

Lima, siete de marzo de dos mil diecinueve

**VISTOS:** la demanda de revisión interpuesta por el condenado LUIS GUILLERMO RUIZ ROJAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, de veinte de abril de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de once de enero de dos mil diecisiete, en cuanto lo condenó como autor del delito de colusión en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y un año de



inhabilitación, así como al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito, recaídas en el proceso penal declarativo de condena, declararon probado que el encausado Ruiz Rojas, Jefe de Gestión Administrativa de la UGEL cero tres, conjuntamente con Marco Antonio Arriaga La Rosa, Director de la referida UGEL, y Víctor Alberto Flores Cobeñas, anterior Jefe de Gestión Administrativa de la indicada UGEL, se coludieron con la proveedora Vitalina Huayhualla Mendoza, titular de las empresas Representaciones y Servicios Generales Celina SAC, VIC Lima EIRL, LINAVIC Contratistas Generales SAC y Corporación Vitahuay SAC, para la construcción de un ambiente para oficina de Drywall en la azotea del tercer piso de la sede institucional, ubicada en la Avenida militar número dos mil ciento cuarenta y cuatro – Lince, cuyo costo debía asumir y se le pagaría al final de la obra como si se tratara de servicios de mantenimiento por montos inferiores a tres UIT.

∞ La obra del cuarto piso y de la azotea se llevó a cabo del veinticinco de julio de dos mil doce al siete de agosto de dos mil doce y del veintiséis de agosto de dos mil doce al cinco de setiembre de dos mil doce desde julio de dos mil doce hasta abril de dos mil trece. El pago, sin embargo, se fraccionó en quince órdenes de servicio por la suma total de doscientos ochenta mil doscientos setenta soles en importes mayores a diez mil soles, que se dirigieron a las cuatro empresas de la encausada Vitalina Huayhualla Mendoza. La contratación, por ende, fue irregular: no se realizó expediente técnico, no se gestionó el requerimiento del área usuaria, no se presupuestó la obra y tampoco se tramitó el pago oportuno.

∞ Para el pago en cuestión, la encausada Huayhualla Mendoza no solo se reunió en tres ocasiones con Arriaga La Rosa y Flores Cobeñas, sino que una vez culminada la obra –construcción de oficinas de Drywal en el cuarto piso y la azotea del local institucional– exigió el pago mediante cartas notariales.

∞ El encausado autorizó quince órdenes de servicios emitidas por el Área de Contrataciones y autorizó el pago de doce comprobantes, bajo el rubro “Mantenimiento y Adecuación de la UGEL cero tres” por servicios supuestamente prestados en dos mil trece, cuando la obra se realizó en dos mil doce.

**SEGUNDO.** Que el accionante Ruiz Rojas interpuso la demanda de revisión de fojas una, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, contra dichas sentencias

de mérito. El motivo de revisión es el de prueba nueva: artículo 439, numeral 4 del Código Procesal Penal.

∞ Expuso que fue designado Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL cero tres en diciembre de dos mil doce hasta marzo de dos mil trece. El Especialista Administrativo de Abastecimiento remitió a su Despacho expedientes administrativos referidos a trabajos de mantenimiento y adecuación del local de la UGEL para que autorice el pago de los servicios respectivos. Su función, en estos casos, era revisar y verificar si los expedientes contaban con la documentación administrativa de sustento para la tramitación de devengado y giro del pago. Por ende, actuó dentro del ejercicio de su cargo y principio de confianza. La autorización de pago se da en un contexto administrativo no en un ámbito contractual. Las sentencias señalaron que él era el encargado de emitir órdenes de servicio, cuando quien lo realizaba era el Especialista Administrativo de Abastecimiento. La colusión se produjo entre junio a septiembre de dos mil doce, cuando no estaba a cargo del Área de Gestión Administrativa.

∞ Ofreció como prueba nueva los expedientes administrativos correspondientes [fojas ciento cuarenta a trescientos cincuenta y dos] -ya corrían en el expediente judicial anterior, materia de este proceso de revisión-, así como copia del oficio cero uno veintiuno sesenta y seis - dos mil once -D.UGEL cero tres, de veintiuno de diciembre de dos mil once, emitido por el Director del Programa Sectorial II de la UGEL cero tres, condenado Arriaga La Rosa, por el que comunicaba al Jefe de Abastecimiento Víctor Amasifuen Paredes que realizara los procesos de selección de menor cuantía para la contratación de bienes y servicios [fojas noventa y cinco].

∞ Mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cuatro, de siete de setiembre de dos mil dieciocho, agregó como prueba documental nueva tres documentos administrativos: 1. Memorandum cero cuarenta y siete - dos mil doce -AGI/UGEL.cero tres, de fojas trescientos ochenta y ocho, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, por el cual la Arquitecta Cama Toro remitió al encausado Flores Cobeñas, anterior Jefe del Área de Gestión Administrativa, el presupuesto base para el acondicionamiento de la UGEL cero tres, por un monto total de noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho punto cero cinco soles. 2. Memorando nueve mil seiscientos cuarenta y siete - dos mil doce - AGA-UGEL.cero tres, de fojas trescientos noventa y nueve, de veintiocho de noviembre de dos mil doce, por el que Flores Cobeñas remite a Martín Valdivia León, Especialista Administrativo del Área de Abastecimiento, el anterior Memorando para su conocimiento y fines del caso. 3. Informe doscientos setenta y dos - dos mil doce -AGI/INFRA/UGEL cero tres, de fojas cuatrocientos, de tres de diciembre de dos mil doce, de la Especialista en Infraestructura Janina Cama Toro al Jefe

del Área de Gestión Institucional, Juan Moreno Torres, que da cuenta del pedido de verificación de trabajos de la condenada Huayhualla Mendoza y valorización de la obra, respecto del cual dio cuenta que los trabajos ya fueron verificados por Infraestructura y que, conforme a lo señalado por OINFE, los costos que Infraestructura consignó son por mantenimiento y reparación, no por obras.

**TERCERO.** Que por Ejecutoria Suprema de fojas trescientos cincuenta y ocho, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la referida demanda de revisión. No hubo audiencia de actuación de pruebas, porque solo se ofreció prueba documental.

Por decreto de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la audiencia de revisión el día veintiocho de febrero último, a las ocho y treinta horas.

**CUARTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia de revisión se realizó con la intervención de la abogada del imputado María Luisa Vildoso Machicado, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Chinchay Castillo y de la abogada delegada de Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Dra. Lili Amatronca Correa, así como el propio encausado Ruiz Rojas. El señor Fiscal Supremo en lo Penal, con fecha veintisiete de febrero, presentó su requerimiento por el que solicitó se desestime la demanda de casación.

**QUINTO.** Que, concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que, como ha quedado expuesto, la demanda de revisión tiene como causa de pedir la presencia de pruebas nuevas descubiertas con posterioridad a la sentencia, que solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas son capaces de establecer la inocencia del condenado –se requiere, entonces, que el medio de prueba nuevo no haya sido producido ante el órgano jurisdiccional sentenciador–. Así lo prevé el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, que también incluye el supuesto de “hechos nuevos”. El primer supuesto, como se sabe, abre la posibilidad de valorar los hechos existentes en el proceso penal que ya fueron fijados y valorados en él, para una nueva valoración [TOMÁS VICENTE BALLESTEROS:



*El proceso de revisión penal*, Editorial Bosch, Barcelona, dos mil trece, p. ciento setenta y cuatro].

∞ El núcleo de la argumentación del accionante Ruiz Rojas –Gerente Público– estriba en que el acuerdo o concierto colusorio se realizó con anterioridad a su ingreso como Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL cero tres; y, que, dentro del marco de su competencia o rol, con posterioridad, intervino en el trámite administrativo para autorizar el pago de trabajos de mantenimiento y adecuación del local institucional, como así se consignó en la documentación respectiva –los pagos fueron a personas jurídicas, no a una persona física–.

∞ Sin perjuicio de la prueba documental y personal actuada en el proceso penal declarativo de condena, el accionante, desde el análisis comparativo realizado, acompañó cinco documentos, que no se incorporaron en la causa –nueva prueba documental–. Cabe anotar que el conjunto de los expedientes administrativos de la UGEL cero tres están anexados en el proceso inicial.

**SEGUNDO.** Que, analizando la prueba nueva acompañada, se tiene lo siguiente:

∞ El oficio de fojas noventa y cinco da cuenta que el condenado Arriaga La Rosa encargó al Jefe del Equipo de Abastecimiento de la UGEL cero tres, Víctor Amasifuen Paredes, realizar los procesos de selección de menor cuantía para la contratación de bienes y servicios de la citada UGEL –el oficio es de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once y se refiere a los procesos en el indicado año fiscal–. Por ende, el Área de Gestión Administrativa no era competente para intervenir en esos procesos de selección.

∞ El Oficio Informe del Director del Programa Sectorial II de la UGEL cero tres dirigido a la Fiscalía Provincial remitió copia de los presupuestos referenciales para el mantenimiento de la infraestructura de la UGEL cero tres –no de locales escolares, pues tal denominación fue un error material de la Arquitecta Janina Cama Toro–, a la vez que aclaró que las órdenes de servicios y los comprobantes de pago se emitieron para la contratación y pago de dichos servicios en la infraestructura de la UGEL cero tres. Luego, lo que tuvo a la vista el accionante Ruiz Rojas, son expedientes referidos a esos rubros.

∞ Las otras tres pruebas documentales, adjuntadas por el demandante Ruiz Rojas en el escrito de fojas trescientos, dan cuenta que, con anterioridad al ingreso de este último a la UGEL cero tres, se fijó un presupuesto para el acondicionamiento del local institucional y que la solicitud de la condenada Huayhualla Mendoza no era procedente porque la verificación y monto se estableció por el Área de Infraestructura y que, conforme a lo señalado por OINFE, los costos que Infraestructura consignó son por mantenimiento y



reparación, no por obras. Ello revela que la información que contenían los expedientes administrativos, que tuvo a la vista el demandante y sobre los cuales decidió, se referían a servicios de mantenimiento, no por obras.

**TERCERO.** Que sobre esa base documental nueva, es de precisar la prueba actuada y apreciada por los jueces de mérito.

∞ Ruiz Rojas en sede plenaria [fojas treinta y dos y treinta y cinco] señaló que es ajeno al pacto colusorio realizado entre sus coencausados Huayhualla Mendoza, de un lado, y Flores Cobeñas y Arriaga La Rosa, por otro; que ingresó con fecha posterior al mismo; que los expedientes administrativos que se le entregaron se referían a mantenimiento y contenían toda la documentación exigible, incluso con el acta de conformidad; que él no elaboraba las órdenes de servicio, sino el Área de Contrataciones.

∞ Huayhualla Mendoza, en sede preliminar y plenaria [fojas ciento ochenta y cuatro, doscientos nueve y treinta y siete], precisó que recién conoció a Ruiz Rojas en diciembre de dos mil doce, cuando cambiaron al anterior Jefe del Área de Gestión Administrativa, Flores Cobeñas; que para la construcción de las oficinas en el local de la UGEL cero tres contó con la aprobación –y pedido– de, entre otros, Arriaga La Rosa y Flores Cobeñas; que sabía que el procedimiento era irregular, que la obra culminó el cinco de setiembre de dos mil doce; que luego se le pagó bajo la entrega de facturas por mantenimiento –para que se le pague consignó en las facturas el concepto de pago por mantenimiento de locales escolares y de electricidad, realmente distinto a la construcción que efectivamente realizó–; que solo se le pagó ciento diecinueve mil soles de un total de doscientos sesenta y nueve mil soles; que su coimputado Arriaga La Rosa, en una segunda reunión que tuvo con él, en la que estaba Flores Cobeñas –no Ruiz Rojas– le indicó que la arquitecta Yanina Cama Toro estaba preparando los respectivos expedientes para que le paguen.

∞ Arriaga La Rosa, en sede preliminar y plenaria [fojas doscientos uno, doscientos veinticuatro y veintisiete], apuntó que el proceso de contratación de su coimputada Huayhualla Mendoza fue a través de órdenes de servicios, no se expidió resolución directoral alguna; que el procedimiento corre por cuenta del comité de contrataciones y adquisiciones de la UGEL.

∞ Flores Cobeñas, en sede preliminar y plenaria [fojas ciento noventa, doscientos diecisiete y veintinueve], reconoció que con Arriaga La Rosa solicitaron a la encausada Huayhualla Mendoza la construcción de las oficinas en el local institucional de la UGEL cero tres; que no se cumplió el trámite regular, no hubo requerimiento previo para la posterior elaboración de las bases, ni medió resolución directoral para esa obra; que para viabilizar el pago a la proveedora recién se estuvo regularizando la documentación sobre el correspondiente expediente técnico y valoración de la obra por el Área de

Infraestructura; que el Jefe de Abastecimiento era quien emitía la Orden de Servicio; que los trámites y el pago se efectuó con posterioridad a su gestión.

**CUARTO.** Que, ahora bien, los expedientes administrativos, referidos a la intervención del accionante Ruiz Rojas, contienen: acta de conformidad de servicios, orden de servicios, presupuesto referencial para el mantenimiento del local y factura del proveedor. De ellos, en principio, no fluye que se pagó por una obra y que el pago se fraccionó.

∞ La prueba nueva, glosada o interpretada en el fundamento jurídico segundo, revela inconcusamente que todo lo relacionado con la realización de las obras en el cuarto piso y en la azotea del local institucional de la UGEL cero tres se concretó en fecha anterior al ingreso a dicha entidad del promotor de la acción Ruiz Rojas y sin su intervención. Si bien el procedimiento administrativo –desde la solicitud del órgano usuario, proceso de selección, contrato administrativo y pago final al proveedor– es complejo y está enlazado en sus varias fases, de suerte que la concertación fraudulenta se puede proyectar a todas esas fases, es de puntualizar que la denominada “decisión de evidencia” de una sentencia debe abarcar ese concierto entre funcionarios concernidos e interesados, lo que hicieron o debieran hacer estos últimos y el conocimiento de lo anterior –de su conducta riesgosa para el patrimonio institucional–.

∞ Se ha demostrado en este proceso de revisión que los momentos previos –decisivos para concertación, ejecución de la obra, y oportunidad y modo de pago– se llevaron a cabo con funcionarios distintos del promotor de la acción y antes que ingrese al servicio público en la UGEL cero tres. También está probado que los expedientes administrativos que tuvo a la vista se referían a servicios de mantenimiento, y que su rol era examinar su presencia y procedencia. Realizó una conducta neutral y bajo el principio de confianza, que niega la imputación objetiva del delito colusión.

∞ Sus coimputados no le formulan cargos, en especial Huayhualla Mendoza –acotó que con Ruiz Rojas no tuvo trato para definir las obras ni para acordar el monto del pago en un actividad que sabía era irregular–. Los funcionarios condenados no hacen referencia a que se le dijo lo sucedido con anterioridad. La prueba nueva consolida que estuvo al margen de ese esquema delictivo y, en conexión con las pruebas del proceso penal declarativo de condena que se cuestiona en cuanto a la *quaestio facti*, se concluye que no conoció de esa concertación y que la documentación que por su rol le correspondía revisar no decía siquiera que era un pago por obras.

**QUINTO.** Que resulta evidente, por consiguiente, que en las sentencias condenatorias dictadas contra el promotor de la acción Ruiz Rojas, por falta de algunas pruebas documentales, recién presentadas, se incurrió en un error

facti. Tal error debe repararse y por ello es menester estimar la presente demanda de revisión.

Es de aplicación el artículo 444 del Código Procesal Penal. Cabe no solo una sentencia rescindente, sino también una rescisoria. Corresponde absolver al demandante –no hace falta remitir lo actuado a la realización de un nuevo juicio–.

### DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado LUIS GUILLERMO RUIZ ROJAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, de veinte de abril de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de once de enero de dos mil diecisiete, en cuanto lo condenó como autor del delito de colusión en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y un año de inhabilitación, así como al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** las referidas sentencias en lo que corresponde a la situación jurídica de Luis Guillermo Ruiz Rojas. **II. ABSOLVIERON** a LUIS GUILLERMO RUIZ ROJAS de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de colusión en agravio del Estado; y, **ORDENARON**, si se hubiera efectuado algún pago, la restitución de los mismos respecto de la reparación civil, y el archivo definitivo del proceso antes referido en relación a él y se **ANULEN** sus antecedentes policiales, judiciales y penales por este caso. **III. DISPUSIERON** se remita el proceso solicitado al Tribunal de Origen y se transcriba la presente sentencia de revisión a dicho órgano jurisdiccional para los fines de ley. **IV. MANDARON** se publique la presente sentencia de revisión en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

CSM/abp

- 8 -

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

20 MAR 2019